



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000165-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01645-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO IVÁN CAVERO FARFÁN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01645-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2020, interpuesto por **RICARDO IVÁN CAVERO FARFÁN** contra el correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con solicitud N° 1446.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“DOCUMENTACIÓN CON LA QUE ACREDITAN LA PROPIEDAD (contratos, minutas, escrituras públicas, etc) suministrada por las siguientes personas hacia la Municipalidad de Miraflores: i) GIAN PIERRE RADICE FRANCO, identificado con DNI N° 10225520, ii) MARINA AURORA FRANCO MELLADO DE RADICE, identificada con DNI N° 08270959, iii) FERNANDO ANTONIO GIL PALACIOS, identificado con DNI N° 17837257, iv) PATRICIA LEONOR OQUENDO ZAVALA, identificada con DNI N° 08260415, v) AMADOR JAVIER CABALLERO BLAS, identificado con DNI N° 07846645 y vi) MARCIAL CASTRO MELENDEZ, identificado con DNI 07833628, para registrar o matricular su propiedad o derechos reales con relación al inmueble ubicado en la calle Tacna N° 460 472, distrito de Miraflores; así como, la DOCUMENTACIÓN QUE ASIGNE CÓDIGO O NÚMERO DE CONTRIBUYENTE”. (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud denegando la información solicitada, al señalar que: *“(…) la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria informa que al verificarse que la información solicitada, se encuentra protegida por la reserva tributaria, regulada en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133- 2013-EF, esta Administración ve limitado su deber de colaboración por la norma antes citada, más aun cuando su solicitud no se encuentra dentro de alguno de los supuestos que constituyen una excepción a la reserva tributaria. Finalmente, precisamos que dicha abstención de nuestra parte se encuentra*

ratificada, según lo dispuesto en el art. 85° del citado código, la misma que señala, que toda información solicitada sobre el registro de bienes inmuebles, forma parte de la reserva tributaria (Cabe reiterar que los documentos que se adjuntan a una declaración jurada forman parte de esta, en lo cual se encuentran protegida por dicha reserva) estableciéndose como excepción las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial o el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las comisiones investigadoras del congreso”.

Con fecha 16 de diciembre de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *“Se aprecia de la motivación de dicho acto administrativo que, en ningún extremo citan mi petitorio, es mas, ni adjuntan el formato con el cual ingresé mi solicitud, solo se remiten en denegar el pedido de acceso a la información pública sin hacer referencia a la información específica que solicitó mi persona, lo cual, a criterio del suscrito, es una irregularidad y abuso hacia el administrado”.*

Mediante la Resolución N° 000035-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos. En atención a ella, la entidad remitió el Oficio N° 057-2021-SG/MM, adjuntando el Informe N° 341-2021-SGROT/MM, emitido por la Subgerente de Registro y Orientación Tributaria, reiterando lo señalado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; precisando que, *“la documentación solicitada forma parte de una declaración jurada realizada por los titulares en los que especifican datos personales (nombres y apellidos, dirección, teléfono, etc) y datos declarativos del predio (base imponible, autovaluo, porcentaje de propiedad, etc).”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de

¹ Resolución de fecha 18 de enero de 2021, notificada a la mesa de partes virtual: <https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/#!/login> el día 25 de enero de 2021, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 10:32, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo 17 establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente, el artículo 85 del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF³, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida por el administrado tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la

³ En adelante, Código Tributario.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado” (subrayado nuestro).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁴ contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario⁵.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “biografía económica del individuo”, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’”.

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...).”

⁵ **“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(...) *los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*”.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia⁶, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)*”; sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado nuestro).

Siendo esto así, la existencia de algunos datos protegidos por la reserva tributaria o datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal o familiar, no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

(...)”.

perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la reserva tributaria y la información de carácter personal de terceros.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le remita vía correo electrónico la documentación con la que acreditan la propiedad (contratos, minutas, escrituras públicas, etc) las siguientes personas: Gian Pierre Radice Franco, Marina Aurora Franco Mellado De Radice, Fernando Antonio Gil Palacios, Patricia Leonor Oquendo Zavala, Amador Javier Caballero Blas, y Marcial Castro Meléndez, para registrar al inmueble ubicado en la calle Tacna N° 460 - 472 del distrito de Miraflores; así como, la documentación que asigne código o número de contribuyente.

En este contexto, si bien la entidad ha denegado la solicitud del recurrente alegando que la *“información solicitada, se encuentra protegida por la reserva tributaria, regulada en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133- 2013-EF”*; precisando que, *“(…) según lo dispuesto en el art. 85° del citado código, la misma que señala, que toda información solicitada sobre el registro de bienes inmuebles, forma parte de la reserva tributaria (cabe reiterar que los documentos que se adjuntan a una declaración jurada forman parte de esta, en lo cual se encuentran protegida por dicha reserva)”*; no obstante, la entidad no ha indicado cuáles son los documentos que fueron presentados por las personas mencionadas por el recurrente en su solicitud para acreditar la titularidad del bien inmueble ubicado en la calle Tacna N° 460 - 472, del distrito de Miraflores, tampoco ha señalado cuáles son los datos que contienen dichos documentos que pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario; en consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, cabe reiterar que la entidad no ha indicado cuáles son los documentos que fueron presentados a la Municipalidad Distrital de Miraflores por las personas mencionadas en la solicitud, para acreditar la titularidad del bien inmueble ubicado en la calle Tacna N° 460 - 472 del distrito de Miraflores, tampoco ha negado la existencia y la tenencia de la información requerida; por lo tanto,

cabe la posibilidad que estos sean escrituras públicas⁷, partidas registrales o actas de remate judicial o administrativo, entre otros, información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener datos que se encuentren protegidos por la reserva tributaria, y datos personales de carácter íntimo, como son los datos de individualización y contacto, entre otros (así por ejemplo, la dirección domiciliaria o datos de contacto telefónico), por lo que corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a efectuar la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO IVÁN CAVERO FARFÁN, REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** mediante el correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, efectuando el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **RICARDO IVÁN CAVERO FARFÁN**.

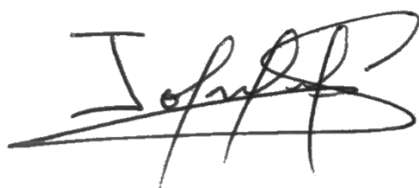
⁷ Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: "A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública.

En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia".

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO IVÁN CAVERO FARFÁN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm